



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Banco de Bogotá S. A.
Ddo. INGENFEL S.A.S. y otra.
Rad. 080013103014 – 2019-00271-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo que le adelanta el BANCO DE BOGOTÁ.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demandada, por cuanto no fue subsanada en los términos establecidos por el Juzgado.

4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que el término para subsanar la demanda vencía el día miércoles tres (03) de noviembre de 2021, por lo que presentó ese mismo día el escrito de subsanación a las 16:55 horas, es decir, a las 04:55 pm enviado desde su correo electrónico registrado en el SIRNA: impulsoprocesal.litigamos@gmail.com a la bandeja de correo electrónico del despacho.

En este orden de ideas, se ha demostrado que el suscrito apoderado demandante si subsanó la demanda dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que solicita revocar en todas sus partes el auto de fecha cuatro (04) noviembre de 2021 el cual rechazo la demanda y se sirva librar mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA S.A. y en contra de los demandados INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





5. Consideraciones del juzgado.

En el presente caso la demanda fue inadmitida por considerarse que las varias pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P.

De lo esgrimido se colige que en la demanda se pretende acumular varias pretensiones en contra de uno y varios demandados, sin embargo, ellas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia ni mucho menos se sirven de unas mismas pruebas.

La parte ejecutante, oponiéndose a la decisión anterior presentó el 03 de noviembre de la presente anualidad escrito de subsanación justificando la acumulación de pretensiones, alegaciones que al no ser acogidas por el despacho condujeron al rechazo de la demanda, determinación que es objeto de impugnación horizontal y en subsidio vertical.

Se hace necesario aclarar que el rechazo fue producto de una indebida subsanación y no en una ausencia de la misma, puesto que no se presentó en los términos establecidos por el juzgado, por lo que en auto de fecha 04 de noviembre se señaló *“(…) se limita el demandante a señalar los argumentos que a su juicio viabilizan o aclaran la situación que motivó su inadmisión, los cuales no son compartidos por esta célula judicial y sobre el cual se ha pronunciado el despacho al momento de inadmitir la demanda y que hasta la presente sostiene, por lo que no acatando el requerimiento efectuado, deberá rechazarse la demanda.”*

Lo anterior se sustenta en el hecho de que las razones esgrimidas por el actor resultan inadmisibles para justificar la existencia de una demanda en forma, puesto que acude a disposiciones de orden sustancial y procesal que no regulan la acumulación de pretensiones.

Téngase en cuenta que una cosa es que el acreedor pueda perseguir todos los bienes del deudor para obtener la satisfacción de las obligaciones a su cargo y otra muy distinta es que resulte legal y admisiblemente posible acumularlas a un solo proceso.

Corolario de lo expuesto se negará el recurso horizontal y se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y en consecuencia se confirma lo resuelto proveído de fecha 04 de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por el demandante, en el efecto suspensivo, por lo cual, efectúese el reparto a través de la plataforma TYBA y remítase el expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c8c15aa50136cf1e2e323474a3243245be1d543fe5eed17e9dd8054602581

6

Documento generado en 16/11/2021 12:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>